Número Único 11001600000202000726-00
Ubicación 15103
Condenado NIKOLAS MARTINEZ UREÑA
C.C # 1233910021

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

COPIA

Número Único 11001600000202000726-00
Ubicación 15103
Condenado NIKOLAS MARTINEZ UREÑA
C.C # 1233910021

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103**
Condenado:	**NIKOLAS MARTINEZ UREÑA**
Delito (s):	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo**
Asunto:	**Libertad condicional niega**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional[1] la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la confirmó en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el penado MARTÍNEZ UREÑA se encuentra en privación formal de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3. El 2 de noviembre de 2021, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado.

---

[1] De 29 de junio de 2022 sobre las 8:00 A.M.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al condenado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONCIDA
16/05/2022	1 mes y 10 días
06/07/2022	1 mes y 1 día
TOTAL	**2 MESES Y 11 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, *que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.".*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA la libertad condicional, de conformidad con la documentación que al efecto remitiera la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).".*

3.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias[3].

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* al declarar su exequibilidad, lo siguiente[4]:

"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para

[3] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

[4] Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. ***Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.*** ***En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.*** *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de

> ***resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

> *"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, **que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general.** En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. **No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud**..."* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello se procederá.

En primer término, debe destacarse que los hechos génesis de la presente actuación y que originaron la condena impuesta a NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, se hacen consistir en que por conocimiento que tuvo la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de

estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo que operaba en el barrio La Porciúncula de la localidad de Chapinero de esta ciudad, se adelantaron labores investigativas que permitieron determinar que de esa banda delincuencial hacía parte el mencionado MARTÍNEZ UREÑA, expendedor de la droga, estableciéndose su participación en un número plural de eventos de venta de la misma.

Lo anterior evidencia la forma aleve de actuar de NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, pues conformaba una bien organizada banda criminal dedicada a la venta de estupefacientes, donde sus integrantes cumplían diferentes roles, correspondiendo a él el expendio de los alucinógenos, lo cual ocurrió en múltiples oportunidades, según las labores investigativas de la Fiscalía. Siendo así que conductas punibles como las descritas merecen severo reproche no sólo social sino jurídico y permiten efectuar una valoración negativa de su comportamiento, pues a pesar de que para la fecha de los hechos el citado condenado se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los graves estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas, se destruyen vidas, sueños e ilusiones y hasta lleva al consumidor a su ruina y degeneración total en algunos casos de manera irreversible, máxime cuando se trata de incautos menores de edad.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, ello si se tiene en cuenta que NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA ha cumplido intramuros un tiempo físico de 32 meses y 20 días, esto es, desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha de este proveído, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, tal es, 2 meses y 11 días, para un total de pena cumplida de 35 meses y 1 día, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 51 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 30 meses y 18 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter cuantitativo se cumple en este caso.

Ahora, tampoco desconoce el Despacho que la conducta observada por MARTÍNEZ UREÑA en el establecimiento de reclusión donde cumple la sanción privativa de la libertad impuesta, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar. Además, se tiene que el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo emitió Resolución favorable No. 3445 de 9 de junio de 2022 conceptuando favorablemente para estudio de libertad condicional del prenombrado interno.

Sin embargo, a pesar del cumplimiento de los dos últimos requisitos que vienen de analizarse, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder al condenado

NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo cumplido y la buena conducta del penado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna la valoración de la conducta punible ejecutada por el sentenciado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional al aquí penado, se negará el referido subrogado penal, relevándose así el Juzgado de analizar los demás presupuestos.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la **libertad condicional** al condenado NIKOLAS MARTÍNEZ UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233'910.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del citado interno.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA
NOTIFICACIONES
FECHA: 15 JUL 2022 HORA:
NOMBRE: Nikolas Martinez U
1233940021

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
11 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AUI DEL 6 DE JULIO DE 2022 - NI 15103 - NIKOLAS MARTINEZ - ***URGENTE ***

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:27

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mié 27/07/2022 9:14

20220727095015327.pdf
938 KB

15103-J24.pdf
83 KB

2 archivos adjuntos (1022 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: Fotocopion <fotocopiaselcopion@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 8:52 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juliocarma1953@gmail.com <juliocarma1953@gmail.com>
Asunto: APELACION NIKOLAS

--
PAPELERÍA EL COPION
Andrés Mariño B.
Calle 8 No 5-63
Tel 3055623 - 3185656488

Señores
Juzgado 24 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Rad. **11001600000020200072600**
Sentenciado: **NIKOLAS MARTINEZ UREÑA**
Asunto: **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 6 DE JULIO DE 2022

Yo, NIKOLAS MARTINEZ UREÑA, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria la Modelo actuando en causa propia, con el respeto acostumbrado, acudo a su Despacho con el propósito de interponer y sustentar el recurso de apelación en contra del auto del 6 de julio de 2022 y notificado personalmente en el centro de reclusión el día 15 de julio de 2022, por medio de la cual se me niega la libertad condicional.

El fundamento expuesto en la providencia del 6 de julio de 2022 mediante la cual la Juez 24 de ejecución de penas dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la alta corporación, el juicio de valoración de la conducta punible, al momento de decidir sobre la libertad constitucional, es un juicio previo al estudio de los demos requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demos presupuestos del sustituto.

Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en mi caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida las naturalezas de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no me era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, además de no existir un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

Aunque en la providencia que niega el subrogado penal, se señala mi proceso de rehabilitación y resocialización, no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico siguen siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, es importante tener en cuenta que dicha circunstancia nunca cambiará por el proceso resocializador, pues ésta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, su comportamiento delictivo nacido grave y no pierde sus características con ocasión del proceso

resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario, haciendo, con esta postura que cualquier solicitud en este sentido, sea negada de manera tajante.

El primer argumento sobre el que soportó el presente recurso es el desconocimiento de la providencia emitida por la Sala de casación Penal el 15 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la Señora Maria del Pilar Hurtado, como juez de segunda instancia en donde se argumentó lo siguiente:

> *"así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitid la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero o aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes». (...) Pues, aunque no se niega que la sentenciada ha sido destacadas por las autoridades penitenciarias con una conducta ejemplar y buena y, desde el mes de Julio de 2015 ha desarrollado de manera continua actividades de trabajo agrícola que le permitieron descontar 28 meses y 34 días de la sanción impuesta, lo cierto es que su proceso de readaptación u resocialización aún no se ha consolidado, pues todavía no se ha satisfecho el fin de la sanción relacionado con la reparación del daño a la totalidad de las víctimas, lo que sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad. Sin duda, tal proceder no genera un pronóstico favorable para que se reintegre a la sociedad, pues tiene que exteriorizar actos de reparación para todas las víctimas." (énfasis agregado)*

Como se puede observar de la providencia citada, la Corte en forma coherente con su jurisprudencia determino que la valoración de la conducta, en la que el Despacho ampara su decisión de no conceder la libertad condicional, no se puede circunscribir únicamente a la gravedad de la conducta como infortunadamente lo hace el despacho ejecutor cuando afirma que *" siendo así que conductas punibles como al descritas merecen severo reproche no solo social sino jurídico y permiten efectuar una valoración negativa de su comportamiento, pues a pesar que para la fecha de los hechos el citado condenado se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera licita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y la armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los graves estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas, se destruyen vidas, sueños e ilusiones y hasta lleva al consumidor a la ruina y degeneración total, en algunos casos de manera irreversible,* ***máxime cuando se trata de incautos menores de edad****".*

Pues bien, a pesar de todos los pronunciamientos que sobre el asunto se conocen de manera pública, además del reseñado, el Despacho optó por desconocer el fin resocializador de la pena, y el criterio fijado por la Sala de casación Penal, para optar por negar la libertad basado única y exclusivamente en que mi comportamiento delictivo fue grave y merece todo el reproche por sus

consecuencias, además de VALORAR CIRCUNSTANCIAS QUE NUNCA FUERON PARTE DEL DEBATE PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO PENAL, COMO LO ES LA MANIFESTACIÓN QUE HACE LA SEÑORA JUEZ ACERCA DE LOS INCAUTOS MENORES DE EDAD, con lo que es evidente que su decisión en forma deliberada, estaría desconociendo los precedentes de la Corte Suprema de Justicia que delimitan los parámetros valorativos de la conducta en sede de ejecución de penas.

En refuerzo de lo anterior, y como segundo argumento, encontramos la jurisprudencia decantada y pacífica de la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de justicia, en la que se menciona que la valoración de la conducta que se realice para efectos de la libertad condicional debe tener en cuenta el fin resocializador de la pena, así como los antecedentes familiares y personajes del procesado. Es así, como en la sentencia del 6 de agosto de 2019, dentro del Rad. 52.750, la Corte sostuvo que:

"17. En efecto, en un Estado social y democrático de derecho, el ejercicio del ius puniendi dene limitantes. Con ese norte, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece, en el artículo 3 ° que la imposición de la pena - también la medida de seguridad- responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que debe aplicarse en armonía con el 4° ibidem, precepto este que, dentro de las funciones de la pena, enuncia la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado."

En igual medida está la sentencia proferida el 22 de abril de 2020, Rad. 52.620, en donde la Corte manifestó que:

"En cuanto a los presupuestos subjetivos para evaluar la concesión del subrogado, cifrados, para una parte, en la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; y por otra, en la consideración de la modalidad y gravedad de la conducta, la jurisprudencia tiene dicho que el sentenciador ha de ponderar o conjugar dichos aspectos, a fin de dictaminar si, en el caso concreto, existe o no necesidad de ejecutar la pena de prisión. Ninguno de tales criterios funciona como un referente que se auto-justifique para conceder o negar el subrogado. Todos ellos son pautas que, para sí mismas, no implican ningún diagnostico favorable ni desfavorable sobre la necesidad de la pena. Todos ellos han de sopesarse, según las particularidades del asunto conocido, a fin de diagnosticar, en concreción de las finalidades u funciones de la vena (art. 4° del C.P.), si esta debe ejecutarse o puede subrogarse. En esa dirección, la simple invocación aislada de la gravedad u/o modalidad de la conducta es insuficiente vara establecer la necesidad de ejecutar o no la pena de prisión. Elio, debido a que. como lo ha clarificado la Corte fCSJ SP16022-2014, rad. 41.434): En cuanto a las exigencias de carácter cualitativo, el texto y la redacción del precepto [art. 63 ídem] a esa altura, son inequívocos al imponer que se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por esta la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringe el sentenciado. No se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopese y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente. Inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normative y cuando quiera que de este dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia

dentro del asunto, al derecho a la igualdad. De ahí que el estudio de las características individuales del procesado sea esencial para el reconocimiento o no de los mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad, en tanto están ligados de manera inescindible a las funciones de la pena u al reproche subjetivo que el juez debe hacer dentro de la categoría de la culpabilidad (cfr., entre otras, CSJ SP 22Jun. 2011, rad. 35.943 y SP13989-2017, rad. 47.691). En la consideración de los requisitos subjetivos aplicables a los subrogados u beneficios se identifica una teología común, de acuerdo con la cual, superado el factor objetivo, de lo que se trata es de valorar la condición personal del sentenciado, de cara al cumplimiento de la finalidad del instituto u los fines de la pena (CSJ SP2438-2019, rad. 53.651)."

Siguiendo la misma línea y atendiendo el reciente pronunciamiento del pasado **12 de Julio de 2022**, donde la Corte Suprema de Justicia, como juez de segunda instancia, realiza un amplio estudio acerca de la valoración de la conducta como único requisito para conceder la libertad condicional, es para mí importante traer a colación dicho pronunciamiento y rogar a usted Señor Juez hacer una valoración de mi caso concreto y verificar mi proceso de resocialización y el cumplimiento de los todos los requisitos para obtener el beneficio que depreco y con el fin de que se revoque la decisión de la juez de ejecución de penas y se me otorgue el subrogado penal.

La Corte Suprema de Justicia en Radicación 61471 Aprobado según Acta Nº 153, - FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS Magistrado Ponente de fecha 12 de Julio de 2022, señalo que:

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. Así ha

sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»40, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...» Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción. Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, por lo siguiente: Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, ***al concierto para delinquir agravado****, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece:*

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código." De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752. 30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando

los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

(...)

32. Del tratamiento penitenciario 32.1 Ahora, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, consistente en que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez suponer fundadamente que no existe

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

Teniendo en cuenta los precedentes citados, en mi caso conllevan a que argumentaciones que partan desde la sola gravedad de la conducta no pueden ser de buen recibo, porque con ello se desconocería que las autoridades penitenciarias encargadas de supervisar el tratamiento penitenciario hayan certificado mi conducta en el grado de buena y ejemplar, además se desconocería mi proceso resocializador y que haya dedicado mi tiempo a trabajar con el fin de contribuir activamente en mi reincorporación a la sociedad, tal y como consta en el expediente.

Sumado a lo anterior, aceptar un argumento basado solo en la gravedad de la conducta, desconocería el antecedente que obra en mi proceso, como lo es que soy un infractor primario y que permanecí mucho tiempo en detención domiciliaria en mi lugar de residencia, donde cumplí cabalmente mi confinamiento y una vez fui trasladado al centro penitenciario solicite ser incluido en los programas de redención, mostrando indicios de mi voluntad para hacer las cosas bien; es así como una vez cumplí con los requisitos objetivos solicite la libertad condicional, sin desgastar al

aparato judicial al elevar solicitudes que no podrían prosperar por los delitos que cometí y de los cuales soy consciente que debía pagar, pues aunque tengo 22 años de edad, el error que cometí me permitió replantear el rumbo equivocado que tomé y conocer de la manera más dura las consecuencias tan graves para mi vida, que afectaron a mi familia de una manera terrible y por lo que hoy ruego sólo por una oportunidad que me permita demostrar que soy otra persona y que debo aprovechar lo que mi Dios, la vida y mi familia me brindan para ser un buen ser humano.

Para mí es importante señor Juez hacerle saber que carezco de representación legal, porque mi familia ha dado todo por proveerme de un profesional en derecho que acoja mi caso, pero ya la situación se torna muy difícil para ello; y, aunque no tenga un conocimiento jurídico, no es un impedimento para que yo presente, con un poco de ayuda, esta solicitud con bases jurídicas, pues dedique mi tiempo a trabajar y a estudiar un poco acerca de la ejecución de la pena para poder presentar respetuosamente estas peticiones y que en algo permita evidenciar mi resocialización, además de esperar muy respetuosamente y sin atrevimiento alguno, que lleguen a ser tenidas en cuenta en la decisión que usted deba adoptar.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito al señor Juez que conoce de la apelación en segunda instancia, de manera muy rogada y convencido de mi arrepentimiento por los hechos que dieron lugar a mi condena, que dentro de su amplio criterio, se analice mi caso en particular y se revoque la providencia del 6 de julio de 2022 y en su lugar se me conceda la libertad condicional, ya que en la actualidad se encuentran satisfechos todos los elementos para acceder a la misma como lo puede evidenciar al interior del expediente.

Agradezco toda su atención.

Cordialmente,

Nikolas Martinez U.

NIKOLAS MARTINEZ UREÑA
C.C 1.233.910.021
T.D. 114386639
Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo

APELACION NIKOLAS

Fotocopion <fotocopiaselcopion@gmail.com>

Mié 27/07/2022 8:52 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliocarma1953@gmail.com <juliocarma1953@gmail.com>

--

PAPELERÍA EL COPION
Andrés Mariño B.
Calle 8 No 5-63
Tel 3055623 - 3185656488